

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isidoro Obama Abeso, contra la resolución de 10 de enero de 1986 del Ministerio de Sanidad y Consumo y contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto y rechazando la causa de nulidad, debemos declarar y declaramos ser ajustada a derecho tal resolución; sin costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 1 de diciembre de 1992.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilma. Sra. Subsecretaria de Sanidad y Consumo.

1757 *ORDEN de 1 de diciembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.430/1985, interpuesto contra este Departamento por don Emilio Estévez Guerra.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 10 de enero de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta) en el recurso contencioso-administrativo número 1.430/1985, promovido por don Emilio Estévez Guerra, contra Resolución expresa de este Ministerio, por la que se desestima en reposición la solicitud de compatibilidad de puestos de trabajo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Carlos José Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don Emilio Estévez Guerra, contra la Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo, de fecha 4 de octubre de 1984, por la que se declaró al actor incurso en incompatibilidad respecto de su actividad secundaria como Médico general de Zona de un ambulatorio del INSALUD, y contra la de 24 de mayo de 1985 de la misma Administración, desestimatoria del recurso de reposición deducido contra aquella, debemos declarar y declaramos dichas resoluciones conformes con el ordenamiento jurídico, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 1 de diciembre de 1992.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Salud y Director general del Instituto de Salud Carlos III.

1758 *ORDEN de 1 de diciembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.778/1987, interpuesto contra este Departamento por don José María Vázquez Pérez,*

Por Orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 28 de febrero de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta) en el recurso contencioso-administrativo número 2.778/1987, promovido por don José María Vázquez Pérez, contra resolución tácita de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Vázquez Guillén, en representación de don José María Vázquez Pérez contra la Resolución del Subsecretario de Sanidad y Consumo de fecha 17 de noviembre de 1986 que impuso al recurrente la sanción de suspensión definitiva del servicio como autor de una falta muy grave y contra la tácita desestimación del recurso de alzada deducido contra aquella, debemos declarar y declaramos dichas

resoluciones disconformes con el ordenamiento jurídico, anulando la sanción impuesta.»

En consecuencia, ordenamos la devolución del expediente administrativo al órgano administrativo sancionador para que suspenda la tramitación del expediente disciplinario hasta tanto recaiga resolución judicial firme en el proceso penal que se tramita por los mismos hechos.

Todo ello, sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 1 de diciembre de 1992.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

1759 *ORDEN de 1 de diciembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el recurso contencioso-administrativo número 457/1988, interpuesto contra este Departamento por doña Concepción Caballero Marín,*

Por Orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 24 de junio de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el recurso contencioso-administrativo número 457/1988, promovido por doña Concepción Caballero Marín, contra resolución tácita de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta a la recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo, iniciador del presente procedimiento, e interpuesto por la representación procesal de la recurrente-demandante, doña Concepción Caballero Marín, contra desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición contra Resolución de 26 de febrero de 1987 (expediente 8.855), de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo (Ministerio de Sanidad y Consumo), que impuso a aquella una sanción de suspensión de empleo y sueldo por tres meses, como Médico Pediatra de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, INSALUD, por presunta utilización indebida de recetas, actos administrativos que debemos anular y anulamos, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico. Sin declaración expresa sobre costas procesales.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 1 de diciembre de 1992.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

1760 *ORDEN de 1 de diciembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 47.278, interpuesto contra este Departamento por don Eugenio González Tarjuelo y don Jacobo Benarroch Benatar.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 10 de julio de 1992 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 47.278, promovido por don Eugenio González Tarjuelo y don Jacobo Benarroch Benatar, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción impuesta a los recurrentes, como titulares de una oficina de farmacia, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Eugenio González Tarjuelo y don Jacobo

Benarroch Benatar, contra Resolución del Subsecretario de Sanidad y Consumo de 22 de octubre de 1987, que confirma la emitida por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, de fecha 13 de septiembre de 1985, tras resolver en alzada; por las cuales se imponía a los actores cotitulares de la Oficina de Farmacia número 1.119, sita en la localidad de Vallecas-Madrid, la sanción económica de 50.000 pesetas por falta grave, en grado medio. Cuyos actos, a que se contrae esta litis, anulamos por no ser conformes a Derecho, con las inherentes consecuencias legales y singularmente la de dejar sin efecto la sanción impuesta a los recurrentes. Sin expresa imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 1 de diciembre de 1992.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Salud y Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

1761 *ORDEN de 1 de diciembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por «Laboratorios Lasa, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 46.749, promovido contra este Departamento por la citada litigante.*

Por Orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 3 de abril de 1992 por la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por «Laboratorios Lasa, Sociedad Anónima», contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 46.749, promovido por la citada recurrente contra resolución de este Ministerio por la que se deniega en alzada la petición de importación de 50 kilogramos de codeína y otros 50 kilogramos de fosfatos de codeína, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Declarando no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Sociedad anónima Lasa Laboratorios, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada, con fecha 11 de octubre de 1989, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en los autos de que aquél dimana, que mantenía la Resolución de la Dirección General de Farmacia, confirmada en alzada por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad, a que dicha sentencia se refiere, la cual declaramos firme; sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 1 de diciembre de 1992.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Salud y Directora general de Farmacia y Productos Sanitarios.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

1762 *ORDEN de 2 de diciembre de 1992 clasificando la Fundación «Cauces», instituida en Salamanca, como de beneficencia particular de carácter asistencial.*

Visto el expediente instruido para la clasificación de la Fundación «Cauces», instituida en Salamanca.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Patronato de la Fundación presentó en este Departamento escrito solicitando la clasificación de la Institución como de beneficencia particular.

Segundo.—Entre los documentos aportados en el expediente por el peticionario obra copia de la escritura de constitución de la Fundación, debidamente liquidada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, otorgada ante el Notario de Salamanca don José María Gómez Riesco, el día 7 de junio de 1991, número de protocolo 1.093, así como otra, otorgada ante el mismo Notario, el día 28 de julio de 1992, número de protocolo 1.431, de transformación de Fundación Cultural Privada a Fundación Benéfico Asistencial y modificación de los Estatutos, constando en la misma los nombramientos y aceptación de los cargos del Patronato.

Tercero.—En el artículo 6 de los Estatutos queda determinado los fines de la Fundación que son: Desarrollar y promocionar actividades para la reinserción de marginados de todo tipo, condición o edad, abarcando la formación (inicial y complementaria o continuada), tanto de los educadores/monitores especializados en el tema, como de los educandos, así como el asesoramiento, seguimiento, defensa y atención de unos y otros a todos los niveles.

Cuarto.—El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por don Ernesto Castaño Casanueva, como Presidente; don Manuel Almeida Cuesta, como Vicepresidente; doña María del Carmen Calzada Feliú, como Secretaria, y, como Vocales, doña María Dolores Arrieta Olmedo, doña Concepción Calleja Suárez, don Feliciano González García y don Pedro Pinto Fraile.

Quinto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito del cargo de Patrono, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Sexto.—Los bienes adscritos a la Fundación tienen un valor de 8.650.648 pesetas, de las que 4.000.000 de pesetas han sido ingresadas en una Entidad bancaria a nombre de la Fundación y el resto como aportación no dineraria, según relación de bienes muebles que consta en escritura pública.

Séptimo.—La Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Salamanca, al elevar el expediente, lo acompaña de informe en el que se manifiesta que se han cumplido los requisitos y trámites legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado alegación alguna según se acredita en la certificación correspondiente, por lo que propone sea otorgada la clasificación solicitada.

Octavo.—Sometido el expediente al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento, éste es facilitado en sentido favorable, pudiéndose acceder a la clasificación solicitada.

Vistos la Constitución Española, el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 8 de abril de 1985, 11 de julio de 1988, 20 de julio de 1988 y la Orden de 2 de abril de 1992.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Esta Subsecretaría es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que, en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones Benéficas Particulares, tiene delegadas de la titular del Departamento por el apartado primero, punto 15, de la Orden de 2 de abril de 1992, en relación con los Reales Decretos 530/1985, de 8 de abril; 727/1988, de 11 de julio, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales; 791/1988, de 20 de julio, por el que se determina la estructura orgánica inicial del Ministerio de Asuntos Sociales, y el artículo 7, facultad primera, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, en el que se estipula que corresponde al Protectorado del Gobierno la facultad de clasificar las Instituciones de Beneficencia.

Segundo.—Conforme previene el artículo 54 de la Instrucción citada, el promotor del presente expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente.

Tercero.—El artículo 4 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente.

Cuarto.—El capital fundacional, de 8.650.648 pesetas, se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción, suficiente para el cumplimiento